

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Calle 8 No. 1-16 Oficina 502 B. EDF. ENTRECEIBAS. Tel. 8803887
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDGAR JULIO VIRGEN GORDILLO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO -FOPEP
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2022-00631-00
ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA No. 135	FECHA: 18 DE ABRIL DE 2023 HORA: 08:00 A.M DURACIÓN AUD: 1 H, 29 MIN, 48 SEG SENTENCIA: 070
JUEZ	PATRICIA LOPEZ MONTAÑO
OBJETO DE LA AUDIENCIA	REALIZAR LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CPT Y SS.
TEMA	RELIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL

Intervinientes:

Demandante:	EDGAR JULIO VIRGEN GORDILLO
Apoderado Demandante:	JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Apoderado Demandado:	DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO
Litis Consorte por Pasiva 1:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
Apoderado Litis 1:	CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ
Litis Consorte por Pasiva 2:	UGPP
Apoderado Litis 2:	MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ ROJAS
Litis Consorte por Pasiva 3:	NACIÓN – MINHACIENDA
Apoderado Litis 3:	CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ
Litis Consorte por Pasiva 4:	NACIÓN – MINTRABAJO -FOPEP

AUDIENCIA PÚBLICA No. 135

El despacho graba la audiencia con fundamento en el artículo 46 del Código Procesal del Trabajo.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 720

En este estado de la diligencia y atendiendo a la renuncia de poder presentada por el Dr. **JOSE DAVID CORRALES RODRIGUEZ** (AD. 12) quien funge como apoderado judicial de la CVC, se dispondrá aceptar la misma como quiera que se cumple con los presupuestos legales de que trata el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se efectuará el pronunciamiento correspondiente a los poderes presentados con antelación a la presente diligencia.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **JOSE DAVID CORRALES RODRIGUEZ** en calidad de apoderado judicial de la vinculada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ para que funja como apoderada judicial de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC).

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA a la Dra. MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ ROJAS, a quien se le reconoce personería jurídica para que actúe como apoderada judicial de la UGPP.

CUARTO: TENER POR REASUMIDO el poder del Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDIANA quien actúa como apoderado judicial de COLPENSIONES.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA a la Dra. DIANA CAROLINA RESTREPO CATRO, a quien se le reconoce personería jurídica para que actúe como apoderada judicial de COLPENSIONES.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ para que funja como apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

La anterior decisión se notifica a las partes en Estrados.

AUDIENCIA ART. 77 C.P.T. Y S.S.

CONCILIACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

SE DECLARA FRACASADA Y PRECLUIDA esta etapa procesal.

La anterior decisión se notifica en Estrados.

No hay **EXCEPCIONES PREVIAS** por resolver.

No encuentra esta funcionaria judicial **MEDIDAS DE SANEAMIENTO** por adoptar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO
AUTO INTERLOCUTORIO No 957

En cuanto a la pasiva **COLPENSIONES** se tienen probados por expresa aceptación los hechos relevantes contenidos en los numerales 1 y 4, en cuanto refieren a la solicitud elevada por el promotor del proceso, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, misma que fue reconocida a través de la resolución SUB 216532 del 09 de octubre de 2020, otorgando una tasa de remplazo del 71,81% y una mesada pensional de \$ 7.471.029.

De otro lado, no se tiene como fundamentos fácticos de la demanda probados por la **CVC y la UGPP** ningún hecho de la demanda, por cuanto no aceptó ninguno relevante susceptible de confesión.

En lo que respecta a los vinculados **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, así como **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO – FOPEP**, se tiene que no aceptaron ninguno de los fundamentos facticos contenidos en el libelo gestor.

Así las cosas, la controversia radica en determinar la veracidad de los demás hechos y puntos no fijados como ciertos, tanto en la demanda como en las contestaciones a la misma, a efectos de establecer si le asiste o no derecho al promotor del proceso a sus pedimentos, los que básicamente se dirigen a obtener la reliquidación de la pensión de vejez bajo las disposiciones normativas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o en su defecto bajo la norma aplicable al caso.

En caso de salir avante la reliquidación invocada, deberá establecerse si hay lugar a reconocer el retroactivo de los saldos insolutos por concepto de diferencias debidamente indexado y la eventual responsabilidad de parte de las vinculadas a la litis.

La anterior decisión se notifica en Estrados.

DECRETO DE LAS PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con el libelo gestor.

PARTE DEMANDADA - COLPENSIONES

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la réplica al genitor.

LITISCONSORTE NECESARIA - CVC

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación al gestor.
2. **MEDIANTE OFICIO:** Se deniega la misma como quiera que esta instancia judicial requirió de manera oficiosa al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que allegará con destino al plenario las documentales relacionadas con la liquidación, emisión y redención del valor del bono pensional.

LITISCONSORTE NECESARIA - UGPP

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la réplica a la demanda.

**LITISCONSORTE NECESARIA – NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO (FOPEP) y
NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

No se aportan ni solicitan pruebas con la contestación al libelo gestor.

DE OFICIO

Conforme a las facultades establecidas en el Art. 54 del CPT y S.S, por **auto interlocutorio No. 3082 del 08 de noviembre de 2022**, se ordenó tanto a Colpensiones como allegar una serie de documentales, mismas que se incorporan al legajo (AD. 08 y 09)

Así mismo, mediante **Auto No. 084 del 19 de enero de 2023** se requirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y como quiera que se dio respuesta a tal requerimiento, se incorporara al legajo las documentales allegadas (AD. 15 y 16)

En lo que respecta a la solicitud efectuada a la CVC no se insistirá en la misma, lo anterior, como quiera que con la réplica a la demanda se presentó todas las documentales en su poder.

La anterior decisión se notifica en Estrados.

ART. 80 DEL C.P.T y S.S.

**PRACTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No. 959**

No habiendo pruebas por practicar, **SE CLAUSURA** el debate probatorio.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Se convoca a **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

**SENTENCIA No. 070
RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y LA NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO (FOPEP).

QUINTO: DECLARAR que el señor EDGAR JULIO VIRGEN GORDILLO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez aplicando para la obtención de su mesada pensional un IBL de \$ **10.090.341** y una tasa de remplazo del **80%**, manteniendo respecto del reconocimiento de la pensión de vejez el régimen aplicado en sede administrativa, esto es, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, así mismo, la fecha de causación y disfrute de dicha prestación económica.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor EDGAR JULIO VIRGEN GORDILLO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$ **19.672.394**, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el **01 de noviembre de 2020 al 31 de marzo de 2023**. El anterior retroactivo incluido el que se llegare a causar, debe ser indexado mes a mes desde su causación hasta el momento de pago.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor EDGAR JULIO VIRGEN GORDILLO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como nueva mesada pensional para el año 2023, la suma de \$ **9.799.814**, la cual se reajustará anualmente conforme al IPC de cada año.

OCTAVO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo a pagar descuente el valor correspondiente a las cotizaciones en salud.

NOVENO: ABSOLVER a LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a LA NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO (FOPEP), de los pedimentos invocados en la presente demanda.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y en favor del señor EDGAR JULIO VIRGEN GORDILLO, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 6% de los valores objeto de condena por concepto de **retroactivo de las diferencias pensionales.**

DÉCIMO PRIMERO: SIN COSTAS en favor de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y LA NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO (FOPEP), por cuanto su vinculación lo fue de oficio por esta judicatura.

DÉCIMO SEGUNDO: De no ser apelada la presente sentencia, **REMITIR** el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. Por secretaría se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

La anterior decisión se notifica en Estrados.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 721

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES en contra de la **Sentencia No. 70 del 18 de abril de 2023**.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

La anterior decisión se notifica en Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina.

La Juez,

PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO

El secretario,

CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSE

Enlace Audio:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6e2790b5-013d-47c1-a52b-19c3fbcff7e7?vcpubtoken=164d3c39-97cb-4588-9d81-a5f4b103eed5>

Firmado Por:

Patricia Lopez Montañó

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral Dieciocho

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b4da66ec8f06549b89f8d1dc8068f212619d9856b083ba67910fea1906f580**

Documento generado en 18/04/2023 11:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>